



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00280 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	María del Carmen Agudelo Saldarriaga
Accionado (s):	Urbanización Portal del Carmen P.H. representada por Johan Andrés García Galvis y Consejo de Administración
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 104 Especial: 089
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el día 22 de enero de 2020 presentó derecho de petición ante el señor **Johan Andrés García Galvis** administrador de la **Urbanización Portal del Carmen P.H.**, mediante el cual solicita se le brinde información sobre la convocatoria a la asamblea del 3 de septiembre de 2019, ya que la misma no fue debidamente diligenciada, al no hacerle entrega personal y con registro de cada propietario recibiendo la comunicación, ya que en unos casos se encontró en las sestras de papelería común del edificio, en otros pegados en la puerta, sin saber si llegaría al destinatario correcto y a los propietarios que no residen en el edificio no se les envió a su residencia. Por lo que el administrador no podrá declarar si todos los propietarios quedaron debidamente convocados.

Indica igualmente que en su petición expresó que en el documento de convocatoria no quedó claro si se trataba de un asamblea extraordinaria o general ordinaria. Los temas tratados fueron un imprevisto o una urgencia, que ameritara la asamblea. Al momento de pedir a la asamblea que expresaran su intención de voto, no se registró el coeficiente de los votantes. Hasta la fecha no se ha publicado el acta de dicha asamblea o un comunicado, con firma del Presidente y Secretario que presidieron la reunión, (Se puede presumir que no existe dicha acta). Se le indica que en la asamblea extraordinaria no se nombran miembros para el consejo; si hay alguna renuncia de un miembro principal el suplente quedará automáticamente como principal.

Finalmente, solicita en su derecho de petición que si considera que se cumplió con los anteriores requisitos, se alleguen los anexos respectivos, copias de las actas de asambleas realizadas con el Consejo desde que se inició su administración para poder enterarse de las gestiones o temas tratados en dichas reuniones, las asambleas deben estar firmadas por cada uno de los que asistieron a las sesiones.

Refirió que la petición, fue realizada en nombre de los copropietarios de la Unidad Residencial con copia al Secretario de Gobierno del municipio de Sabaneta.

Que el día 28 de enero de 2020, se le remitió petición al señor Alcalde de Sabaneta, con el fin de que diera aplicación al artículo 47 de la Ley 675 de 2001, ya que el administrador de la Urbanización Portal del Carmen no le ha remitido copias del acta de asamblea extraordinaria del 3 de septiembre de 2019 y las copias de las actas realizadas con el Consejo de Administración, sin que hasta el momento las hubieran recibido.

Manifiesta que, por parte de la Alcaldía de Sabaneta, se dio respuesta a la petición mediante radicado 2020007718 y se le ordenó al administrador pusiera en conocimiento y entregar copia a los propietarios o residentes del conjunto las actas de las decisiones de lo allí decidido.

El administrador de la copropiedad el día 11 de febrero de 2020, dio respuesta al derecho de petición fechado el 20 de enero de 2020, la cual no fue clara, ni de fondo, ya que se centró en puntos que no tenían nada que ver con la petición, y con evasivas para entregar las actas.

Posteriormente y ante las evasivas del administrador, el día 5 de marzo de 2020, se le remitió petición al Consejo de Administración de la Urbanización, solicitando igualmente copia del acta de asamblea el 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, solicitó se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda sus peticiones en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 29 de abril de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se advierte que en auto admisorio se requirió a la accionante para que manifestará si actuaba en nombre propio o en representación de los demás copropietarios, ya que no se aportaron las pruebas que así lo acreditara. La actora dio cumplimiento a tal requerimiento y manifestó que actúa en nombre propio, en su calidad de copropietaria de la Urbanización Portal del Carmen. Dicha respuesta se puso en conocimiento del ente accionado.

2. La Urbanización Portal del Carmen, por intermedio de su Administrador, señor Johan Andrés García Galvis, dio respuesta a la acción de tutela, en su nombre y del Consejo de Administración, para lo cual indicó, no ser ciertos los hechos uno y dos, en tanto la convocatoria a la asamblea se hizo puerta a puerta ya que la unidad no tiene portería, ni buzón para dejar correspondencia, adujo, que personalmente los entregó con ayuda de otros vecinos y que el 6% fueron dejadas debajo de las puertas, ya que nadie se encontraba en sus casas. Que, la convocatoria fue publicada en la cartelera de cada uno de los 7 bloques, ello es tan cierto que la misma accionante indica que *“en el documento de convocatoria no quedó claro si se trataba de una asamblea extraordinaria o general ordinaria”*.

Manifestó ser cierto, el encabezado de la convocatoria, pero fue un error de forma mas no de fondo. Que según la pregunta tres, la asamblea si fue una urgencia, dado que se tenía una deuda de \$ 7.900.000.00, con una empresa de aseo, además la unidad no contaba con las pólizas de responsabilidad civil, exigidas por la ley, y estaba en peligro el patrimonio de los propietarios en caso de accidente en las zonas comunes o por casos fortuitos, (indicó que a la fecha ya tiene las pólizas de responsabilidad civil). Frente a la pregunta cuarta indicó, que todo quedó registrado. A la pregunta quinta, refirió que el acta sí se publicó en las 7 carteleras. Y a la sexta, respondió, que como los miembros del consejo manifestaron su voluntad de renunciar antes de la asamblea, incluso sus suplentes, era ese el momento oportuno de realizarlo, por eso se incluyó ese punto en la citación a la asamblea.

Que no tiene conocimiento si la petición se le entregó también al Secretario de Gobierno, señor Mauricio Atehortúa.

Esgrimió que solo hasta el 5 de marzo de 2020, se dio cuenta de la petición y ya tenía la documentación lista para dar respuesta, pero no lo pudo hacer, ya que fue víctima de robo y perdió toda la documentación, además por la emergencia del COVID 19, se dispuso a recolectar víveres para las familias de la unidad.

El accionado hace un resumen de su gestión y manifiesta que dio la respuesta que considera, para lo cual allega copia del acta de asamblea, donde se tomaron las decisiones, estando solo dos personas en desacuerdo con el alza de cuatro mil pesos en la cuota de administración, por lo que en el mes de enero de 2020, se incrementó la cuota y se empezó con la impermeabilización parcializada de las terrazas y la adquisición de la póliza de responsabilidad civil en el mes de febrero.

Finalmente indica que ha actuado de buena fe, que la unidad y los propietarios están protegidos y que el incremento que se dio acorde a la norma y evitando un daño irremediable porque las terrazas estaban dañando los apartamentos de los pisos quintos.

Posteriormente el ente accionado allegó escrito mediante el cual manifiesta que el día 6 de mayo le dio envío respuesta al derecho de petición a la accionante.

En atención a lo manifestado por el administrador de la Urbanización Portal del Carmen, el Despacho se comunicó con la accionante, en los números telefónicos que aparecen en la acción de tutela y allí, según constancia secretarial que antecede, la Dra. Juliana González, manifiesta que, si recibieron la respuesta al derecho de petición, pero que no se aportaron las copias de las actas solicitadas.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Universidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 20 de enero de 2020 y recibido por el accionado el 22 de enero de 2020 y del 5 de marzo de 2020 dirigido al Consejo de Administración.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **María del Carmen Agudelo Saldarriaga**, actúa en causa propia y se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de los accionados, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter

*fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a

cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes presentadas el 20 de enero y 5 de marzo de 2020 ante la **Urbanización Portal del Carmen P.H. y Consejo de Administración**, mediante la cual

solicitó información respecto a cómo se citó y se llevaron a cabo las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del 3 de septiembre de 2019. Indicó además que la entidad accionada, por intermedio de su administrador le dio respuesta a su derecho de petición, del día 20 de enero de 2020, el 11 de febrero de 2020, pero la misma no fue clara, ni de fondo, ya que no se aportaron las actas de las asambleas solicitadas, como fueron las realizadas con el Consejo de administración, desde que el señor Johan Andrés García, funge como administrador y copia del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2019.

Por su parte, el ente accionado por intermedio de su administrador, dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó que ya le fue suministrada la información requerida a la accionante en su escrito del 5 de marzo de 2020, que no lo había hecho antes, a pesar de tener toda la documentación requerida, ya que los perdió por haber sido víctima de un robo; además que lo había olvidado toda vez que ante la emergencia del Covid 19, se dedicó a recolectar víveres para las familias de la unidad, pues se trata de viviendas de Interés Social.

Anexa copia del acta de asamblea extraordinaria del 3 de septiembre de 2019 y escrito de convocatoria.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a sus escritos fechados el **20 de enero y 5 de marzo de 2020, pero se puede advertir por parte** del Despacho que el señor Johan Andrés García Galvis en su calidad de administrador de la persona jurídica, Urbanización Portal del Carmen P.H., dio respuesta al escrito del 20 de enero, el 11 de febrero, siendo dicha respuesta incompleta pues sólo se aportó copia del acta de asamblea extraordinaria del 3 de septiembre de 2019, mas no las demás actas realizadas con el Consejo de Administración desde el momento que inició su administración, según la accionante, las que deben estar firmadas por cada uno de los que asistieron a las sesiones.

Ahora bien, respecto al escrito del 5 de marzo dirigido al Consejo de Administración, el administrador quien representa a la Urbanización Portal del Carmen, (quien tiene la personería jurídica) es quien está legitimado para dar la respuesta, la cual hizo al juzgado el día 1 de mayo de 2020 y a la accionante, según constancia secretarial que antecede, el día 6 de mayo del presente año, empero advierte la accionante que no se aporta las copias de las actas que se requieren.

El Despacho observa que la petición de la actora no fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, ya que a pesar de resolver cada uno de las preguntas formuladas no se aportaron las copias de las actas y demás documentos que respaldaron lo manifestado por el accionado.

Significa lo anterior que aún continua la vulneración al derecho de petición en la forma solicitada por la actora, pues no se resuelven sus peticiones de fondo, ya que no es de recibo por el juzgado lo indicado por el accionado que por causa de la Emergencia Sanitaria que se vive actualmente en el país, por causa del Covid 19, se le había olvidado decidir de fondo la solicitud del 5 de marzo- ya que se dedicó a recolectar víveres para las familias de la unidad, pues se considera que el tiempo para resolver la petición del 20 de enero se encontraba más que vencido para el momento de la emergencia y la del 5 de marzo al momento de presentación de la tutela, también se había vencido, pues si se tiene cuenta el artículo 5 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho,

mediante el cual amplió los términos para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia Sanitaria, con relación a las peticiones de documentos y de información indicó que deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Así entonces el accionado tenía hasta el día 3 de abril de 2020, para responder, y solo lo vino hacer el día 6 de mayo, de manera parcial- pues faltaron las copias de las actas requeridas-, es decir después de presentada la tutela (29 de abril) y de haberse vencido el término; por lo que se insiste que la vulneración al derecho fundamental de petición, aún persiste.

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la **Unidad Residencial Portal del Carmen P.H.** representada legalmente por el señor Johan Andrés García Galvis, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz las solicitudes presentadas el 20 de enero y 5 de marzo de 2020, así como hacer entrega de las copias de las actas realizadas con el Consejo de Administración, desde el momento que fue nombrado como administrador, ya que se aportó únicamente el acta de asamblea del 3 de septiembre de 2019, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada la solicitud; esto es, julianagonzález@kmabogados.co. Celular 3002969943 y 3016408206, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que se perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías otorgadas por la carta magna en el marco del Estado Social de Derecho.

Por último, respecto a la renuncia manifestada por el administrador en la contestación a la acción de tutela, este despacho no hará pronunciamiento alguno, por no ser este el escenario para debatir tal acto de voluntad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora **María del Carmen Agudelo Saldarriaga** frente a la **Urbanización Portal del Carmen P.H.**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar a la **Unidad Residencial Portal del Carmen P.H.** representada legalmente por el señor Johan Andrés García Galvis, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz las solicitudes presentadas el 20 de enero y 5 de marzo de 2020, así como hacer entrega de la copias de las actas realizadas con el Consejo de Administración, desde el momento que fue nombrado como administrador, téngase en cuenta que se aportó únicamente copia del acta de asamblea del 3 de septiembre de 2019, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada la solicitud; esto es, julianagonzález@kmabogados.co. Celular 3002969943 y 3016408206, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', written in a cursive style.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ